



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-081/2021

JUICIO DE RELACIÓN
ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-
081/2021.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:
OFICIAL MAYOR DE JIUTEPEC,
MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a diecisiete de agosto de dos mil
veintidós.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad
identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JRAEM-
081/2021, promovido por [REDACTED] en
contra del OFICIAL MAYOR DE JIUTEPEC, MORELOS, Y
OTROS.

GLOSARIO

"Del Oficial Mayor de Jiutepec, Morelos:

*I. La omisión de formular la propuesta
de proyecto de acuerdo de pensión por
jubilación dentro de expediente
administrativo*

Acto impugnado

*II. La omisión de presentar ante el
Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el
expediente administrativo
con la propuesta de determinación de
procedencia de mi pensión o
improcedencia.*

*De la Comisión Dictaminadora de
Pensiones y del Ayuntamiento, ambos
de Jiutepec, Morelos:*

*I. La omisión de formular proyecto de
acuerdo de pensión por jubilación*

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón."

dentro del expediente administrativo

II. La omisión de emitir mi acuerdo pensionatorio de jubilación donde se resuelva de fondo el trámite de mi pensión;

III. La omisión de publicar en la Gaceta Municipal y el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", mi acuerdo pensionatorio.

De la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos:

I. La omisión de dar trámite al expediente administrativo para el efecto de que se determine mi pensión." (Sic)

Autoridades demandadas

1. Oficial Mayor de Jiutepec, Morelos;
2. Comisión Dictaminadora de Pensiones de Jiutepec, Morelos;
3. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; y,
4. Dirección General de Recursos Humanos de Jiutepec, Morelos.

Actor o demandante

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley del Sistema

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Tribunal u órgano jurisdiccional

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, por derecho propio, compareció ante este Tribunal a demandar la

nulidad lisa y llana de los actos impugnados, señalando como autoridades demandadas al Oficial Mayor, Director de Recursos Humanos, Comisión Dictaminadora de Pensiones y Ayuntamiento, de Jiutepec, Morelos. Relató los hechos, las razones por las que se impugna el acto o resolución, y, ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Una vez subsanada la prevención, la demanda fue admitida por auto de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno¹; con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días formularan contestación con el apercibimiento de ley.

TERCERO. En acuerdo de fecha doce de enero de dos mil veintidós², se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, en consecuencia, se ordenó dar vista a la demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

Asimismo, se hizo saber a la actora que contaba con un plazo de QUINCE DÍAS para ampliar la demanda.

CUARTO. Con fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós³, se declaró precluido el derecho de la actora para ampliar la demanda; en consecuencia, se ordenó la apertura de la dilación probatoria por el término común de cinco días hábiles.

QUINTO. En veinticinco de marzo de dos mil veintidós⁴, la Sala Especializada de instrucción proveyó las pruebas ofrecidas por los contendientes.

SEXTO. La audiencia de pruebas y alegatos se verificó el día veinticinco de abril de dos mil veintidós⁵; se declaró abierta la audiencia de ley, haciéndose constar incomparecencia de los contendientes, y, al no existir cuestiones incidentales pendientes

¹ Fojas 20-24.

² Fojas 76-79.

³ Foja 88.

⁴ Fojas 112-115.

⁵ Fojas 136-137.

por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, pasándose a la etapa de alegatos en la que se mandaron glosar los presentados por la parte demandada y se declaró precluido el derecho del actor para ofrecerlos.

Así, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, y los autos en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de autoridades del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, **18 inciso B) fracción II, inciso h)** y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; **196** de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y **36** de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar, se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En la especie, el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] reclama de las autoridades demandadas, los siguientes actos:

de [REDACTED] expedida por la Dirección General del Registro Civil del Estado de Morelos;

3. Constancia de servicios de [REDACTED] emitida con fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve⁷, por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno de Estado de Morelos;

4. Constancia laboral número [REDACTED] de [REDACTED] expedido con fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve⁸, por el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos,

5. Constancia salarial número [REDACTED] de [REDACTED] expedido con fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve⁹, por el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos,

6. Clave Única de Registro de Población (CURP)¹⁰ de [REDACTED] emitida por la Secretaría de Gobernación;

7. Acuerdo de fecha diecinueve de junio del año dos mil diecinueve¹¹, dictado por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en su calidad también de Secretario Técnico de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; mediante el cual tiene por recibida la solicitud de pensión por jubilación del policía segundo [REDACTED] ordenando el procedimiento de investigación;

8. Cédula de notificación personal de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve¹², mediante la cual se notificó a [REDACTED], el auto admisorio de su petición de pensión por jubilación;

9. Oficio sin número, de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve¹³, signado por el Oficial Mayor en su carácter de

⁷ Foja 58.

⁸ Foja 59.

⁹ Foja 59.

¹⁰ Foja 61.

¹¹ Foja 62.

¹² Foja 63.

¹³ Foja 64-65.

Secretario Técnico de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, dirigido al Director General de Recursos Humanos del Gobierno de Estado de Morelos, a fin de que autorice la revisión del expediente laboral de [REDACTED];

10. Oficio número [REDACTED], de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, mediante el cual el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, informa al Oficial Mayor en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, que cuenta con la autorización para la revisión del expediente laboral de [REDACTED];

11. Oficio de fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve¹⁵, mediante el cual el Oficial Mayor en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, solicita a la Secretaria Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Enlace FORTASEG, copia certificada del expediente personal de [REDACTED];

12. Oficio de fecha seis de enero de dos mil veinte¹⁶, mediante el cual, la Subsecretaria Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Enlace FORTASEG, remite al Oficial Mayor en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, copia certificada del expediente personal de [REDACTED];

13. Acta circunstanciada de fecha diez de febrero de dos mil veinte¹⁷, levantada por el Oficial Mayor en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en relación a la revisión del expediente del policía segundo [REDACTED];

14. Copia certificada de dos recibo de nómina (CFDI) del

¹⁴ Foja 66.

¹⁵ Foja 67-68.

¹⁶ Foja 69.

¹⁷ Fojas 70-71.

elemento [REDACTED]; y,

15. Copia certificada del oficio [REDACTED] mediante el cual, el Director de Recursos Humanos y Oficial Mayor de Jiutepec, Morelos, informan al Jefe de Nóminas, realice el cambio de puesto y sueldo del policía segundo [REDACTED].

En consecuencia, si la causa de pedir manifiesta de los actos impugnados, consiste en la omisión de las autoridades demandadas en agotar el procedimiento de pensión por jubilación del policía segundo [REDACTED] dichos actos se hallan acreditados, toda vez que de los documentos reseñados no se advierte que actualmente se hubiere emitido la resolución de fondo correspondiente.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹⁸

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de

¹⁸ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J, 3/99, Página: 13.

improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Del escrito de contestación de demanda no se desprenden causas de improcedencia hechas valer ni este Tribunal aprecia la actualización de alguna que impida la resolución de fondo del presente asunto.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO. En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

La controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar, la legalidad o ilegalidad de la omisión de las autoridades demandadas, de agotar el procedimiento pensionatorio del actor [REDACTED], a la luz de las razones de impugnación hechas valer por el demandante.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN. Se encuentran visibles en las fojas tres y cuatro del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas,

cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se colma con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹⁹

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

En el presente caso, el demandante [REDACTED] reclama de las autoridades demandadas la omisión de culminar y resolver su procedimiento de pensión por jubilación, recibido en la Oficialía Mayor de Jiutepec, Morelos, el

¹⁹ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

día trece de febrero de dos mil diecinueve²⁰.

Al efecto afirma esencialmente en sus razones de impugnación, que las autoridades demandadas violentan el artículo 17 Constitucional, al omitir cumplir con la obligación que les impone los artículos 20, 42, 43 y 44 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, pues debieron resolver la petición en un término no mayor a treinta días hábiles, sin embargo ha transcurrido un plazo excesivo sin que suceda.

Por su parte, las autoridades demandadas argumentaron que el trámite pensionatorio se encuentra en proceso, por lo que se le ha dado continuidad.

Analizado lo anterior se concluye las razones de impugnación son fundadas.

Es así porque en la especie el demandante reclama la omisión de la resolución de su solicitud de pensión por jubilación, actos omisivos que imputa a:

1. Oficial Mayor de Jiutepec, Morelos;
2. Comisión Dictaminadora de Pensiones de Jiutepec, Morelos;
3. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; y,
4. Dirección General de Recursos Humanos de Jiutepec, Morelos.

Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. IV/2021 (10a.)²¹, estableció que para determinar la existencia o certeza de los actos consistentes en la omisión de una autoridad de ejercer alguna de las facultades que se estime le corresponde, es suficiente

²⁰ Foja 56.

²¹ Registro digital: 2022760, Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Administrativa, Común. Tesis: 1a. IV/2021 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo II, página 1215. Tipo: Aislada. De rubro: "ACTOS OMISIVOS. DETERMINACIÓN DE SU CERTEZA CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO EL NO EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE UNA AUTORIDAD."

advertir, someramente, la coherencia o viabilidad del argumento respectivo en relación con el marco jurídico general que rija la actuación de la autoridad a la que se atribuya la referida omisión.

Es así, porque el estudio sobre la certeza de los actos impugnados no debe propiciar denegación de justicia al involucrar en ese análisis el estudio del fondo del asunto, lo que podría ocurrir cuando se pretenda corroborar con precisión si la autoridad a la que se atribuyan actos omisivos cuenta o no con las facultades para ejercerlos.

En esta línea de pensamiento, este Tribunal estima que los actos cuya omisión se reclama, consistentes en la culminación y resolución del procedimiento pensionatorio del actor [REDACTED] [REDACTED] corresponde a las autoridades demandadas, por virtud de los artículos 35 al 44 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, pues confieren una participación específica a cada una de las autoridades demandadas en el trámite y resolución de la petición del actor:

Autoridad	Actividad	Fundamento legal
Oficial Mayor de Jiutepec, Morelos; Dirección General de Recursos Humanos.	Recibir las solicitudes de pensión Agotar el procedimiento hasta la elaboración del dictamen	Artículos 5, 6 y 10 del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos. Artículos 26 y 27 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos
Comisión Dictaminadora de Pensiones de Jiutepec, Morelos.	Emitir el proyecto de dictamen pensionatorio y turnarlo al Ayuntamiento.	5, fracción III, del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos. Artículos 27 y 42 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de

		Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.
Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.	En su caso, emitir el acuerdo pensionatorio, instruyendo su publicación en el periódico oficial así como su ejecución, a las áreas del Ayuntamiento competentes.	Artículos 5, fracción IV, del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos. Artículos 42, 43 y 44 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos

Consecuentemente se ha demostrado, que las autoridades demandadas, Oficial Mayor, Director de Recursos Humanos, Comisión Dictaminadora de Pensiones y Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, se encontraron constreñidas para agotar el procedimiento dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles.

Por ende, si la petición de pensión por jubilación se presentó ante las autoridades demandadas el trece de febrero de dos mil diecinueve, es por demás evidente que a la fecha se han excedido notoriamente del plazo legal establecido por los artículos 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y el 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

Es así porque de conformidad con el artículo 15, fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece como requisitos para la pensión por jubilación:

- a) Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;
- b) Hoja de servicios expedida por el servidor público

competente de la Institución que corresponda; y

c) Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

Documentos que se aprecia adjuntó el actor a su escrito de solicitud de pensión por jubilación:

1. Copia del acta de nacimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] número setecientos noventa y uno, de fecha once de septiembre de mil novecientos ochenta, expedida por la Dirección General del Registro Civil del Estado de Morelos;

2. Constancia de servicios de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] emitida con fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve²², por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno de Estado de Morelos;

3. Constancia laboral número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] expedido con fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve²³, por el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos,

4. Constancia salarial número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] expedido con fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve²⁴, por el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; y

5. Clave Única de Registro de Población (CURP)²⁵ de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] emitida por la Secretaría de Gobernación.

Ergo, no existe impedimento legal alguno para que las autoridades demandadas emitan un pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud del actor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Es por ello que las razones de impugnación resultan esencialmente **fundadas**, dado que la solicitud de pensión por jubilación presentada por el demandante [REDACTED] [REDACTED]

²² Foja 58.

²³ Foja 59.

²⁴ Foja 59.

²⁵ Foja 61.

██████████, constrañó a las autoridades demandadas, para la instrumentación y resolución correspondiente, lo que de acuerdo con los artículos 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y el 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, debieron hacerlo en un término no mayor de treinta días hábiles, mismo que se ha excedido notablemente, puesto que la solicitud fue presentada por el actor el día trece de febrero de dos mil diecinueve.

En concordancia con lo analizado, se declara la **ilegalidad de la omisión de las autoridades demandadas en resolver la solicitud del actor.**

VII. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

El actor ██████████ reclama como prestaciones:

1. La emisión de acuerdo pensionatorio correspondiente, en el que:

a) Se contabilice su antigüedad laboral de acuerdo con la tabla de porcentajes establecida en el artículo 16, fracción II de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, esto, aplicando la igualdad de género a su favor;

b) Se le reconozca el grado inmediato de policía primero;
y

c) Se integre en la pensión, la prestación de despensa que asciende a la cantidad de ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ mensuales.

Es procedente condenar a las autoridades demandadas para que instrumenten y resuelvan, la solicitud de pensión por jubilación de actor, con base en el procedimiento establecido en el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

Tocante a las prestaciones reclamadas en los incisos a), b) y c), son improcedentes, toda vez que esta autoridad no puede sustituir al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en la resolución de la solicitud del actor.

En efecto, es competencia exclusiva del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, de conformidad con los artículos Artículos 5, fracción IV, del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, 42, 43 y 44 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, resolver la procedencia o improcedencia de la pensión, su cuantificación y demás accesorios, pues si precisamente con motivo del acto impugnado en el juicio de nulidad se advierte que la autoridad demandada, no se ha pronunciado respecto de la procedencia de la pensión por jubilación petitionada por el actor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a pesar de que si bien es cierto existe la potestad de este Tribunal, para conocer y resolver respecto de la validez o legalidad de las determinaciones adoptadas por la autoridad demandada, también lo es que ello puede ser, siempre y cuando el órgano administrativo se haya pronunciado respecto de un tema de su competencia originaria, de acuerdo con el artículo 23, del Acuerdo por Medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos²⁶; por lo cual, este órgano jurisdiccional no puede resolver de primera instancia las cuestiones propuestas por el actor, pues ello implicaría la sustitución de la autoridad administrativa legalmente competente para ello.

Sin embargo, como parte de la resolución, en el momento de la elaboración del proyecto y al momento de resolver sobre la procedencia de la pensión por jubilación solicitada por el actor [REDACTED] [REDACTED] el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de:

²⁶ Artículo 23.- Le corresponde a los Ayuntamientos, la expedición de los Acuerdos Pensionatorios que emita el Cabildo respecto de los Servidores Públicos al servicio del propio Municipio.

1. El grado inmediato superior del actor, de policía segundo a policía primero; en caso de ser procedente, deberá de considerarse en la cuantificación de la pensión.
2. La equiparación de antigüedad del elemento masculino a femenino en los términos solicitados por el actor para determinar la cuantía del porcentaje de la pensión.

Al respecto, deberá atender al contenido de la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se transcribe:

“PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE.²⁷”

Las leyes burocráticas que prevén un trato diferenciado en favor de la mujer trabajadora, en el sentido de que se le exigen menos años de servicios que a los hombres para obtener el máximo de una pensión de retiro, y la consecuente diferencia porcentual que se mantiene entre ambos sexos en un orden decreciente, resulta acorde con las diferencias que corresponden a cada uno, pues en la mayoría de los casos la participación de la mujer durante su vida laboral activa implica la coexistencia con la maternidad y la subsecuente crianza de los hijos, lo cual trae como consecuencia una mayor ocupación, así como desgaste físico y mental para el desarrollo de las actividades laborales, además, el hecho de que los roles sociales entre mujeres y hombres hayan evolucionado a fin de superar las diferencias existentes, no es razón para suponer que el trato diferenciado actualmente sea discriminatorio en perjuicio de los hombres, ya que los derechos de

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

²⁷ Registro digital: 2020994. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 140/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, noviembre de 2019, Tomo I, página 607. Tipo: Jurisprudencia.

ambos sexos aún no logran equipararse en su totalidad en forma sustantiva, pues la igualdad de género en el trabajo no es real, y el mercado de trabajo está diseñado en una estructura económica y de relaciones laborales jurídicas en las que la vida familiar de las personas no está incluida. Consecuentemente, esa asimetría en los años de servicio exigidos para la obtención del porcentaje máximo de una pensión entre mujeres y hombres – en favor de las primeras– no viola el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal que establece que "La mujer y el hombre son iguales ante la ley", pues el privilegio que se otorga aspira a lograr una igualdad real y no meramente formal entre ellos. Asimismo, las legislaciones burocráticas referidas tampoco violan el principio que recoge la fracción V del artículo 123, apartado B, constitucional, en el sentido de que "A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo", toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido y no en el monto del salario base con el cual se otorga la pensión, ya que el trabajador queda en condiciones de aspirar al porcentaje máximo de esa prestación de seguridad social, pero para ello debe acumular más años de servicios que la trabajadora."

3. La integración de la prestación de despensa que asciende a la cantidad de [REDACTED] MIL [REDACTED] mensuales.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Por las razones y fundamentos expuestos en este fallo, de conformidad con el artículo 4, fracción II, de la Ley de la materia, se declara la ilegalidad de los actos impugnados, condenando a las autoridades demandadas para que instrumenten y resuelvan, la solicitud de pensión por jubilación de actor [REDACTED] [REDACTED] debiendo pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de:

- El grado inmediato superior del actor, de policía segundo a policía primero; en caso de ser procedente, deberá de considerarse en la cuantificación de la pensión.
- La equiparación de antigüedad del elemento masculino a femenino en los términos solicitados por el actor para determinar la cuantía del porcentaje de la pensión.

Al respecto, deberá atender al contenido de la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se transcribe:

“PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE.²⁸

Las leyes burocráticas que prevén un trato diferenciado en favor de la mujer trabajadora, en el sentido de que se le exigen menos años de servicios que a los hombres para obtener el máximo de una pensión de retiro, y la consecuente diferencia porcentual que se mantiene entre ambos sexos en un orden decreciente, resulta acorde con las diferencias que corresponden a cada uno, pues en la mayoría de los casos la participación de la mujer durante su vida laboral activa implica la coexistencia con la maternidad y la subsecuente crianza de los hijos, lo cual trae como consecuencia una mayor ocupación, así como desgaste físico y mental para el desarrollo de las actividades laborales, además, el hecho de que los roles sociales entre mujeres y hombres hayan evolucionado a fin de superar las diferencias existentes, no es razón para suponer que el trato diferenciado actualmente sea discriminatorio en perjuicio de los hombres, ya que los derechos de ambos sexos aún no logran equipararse en su totalidad en forma sustantiva, pues la igualdad de género en el trabajo no es real, y el mercado de trabajo está diseñado en una estructura económica y de relaciones laborales jurídicas en las que la vida familiar de las personas no está incluida. Consecuentemente, esa asimetría en los años de servicio exigidos para la obtención del porcentaje máximo de una pensión entre mujeres y hombres – en favor de las primeras– no viola el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal que establece que “La mujer y el hombre son iguales ante la ley”, pues el privilegio que se otorga aspira a lograr

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

²⁸ Registro digital: 2020994. Instancia: Segunda Sala, Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 140/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, noviembre de 2019, Tomo I, página 607. Tipo: Jurisprudencia.

una igualdad real y no meramente formal entre ellos. Asimismo, las legislaciones burocráticas referidas tampoco violan el principio que recoge la fracción V del artículo 123, apartado B, constitucional, en el sentido de que "A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo", toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido y no en el monto del salario base con el cual se otorga la pensión, ya que el trabajador queda en condiciones de aspirar al porcentaje máximo de esa prestación de seguridad social, pero para ello debe acumular más años de servicios que la trabajadora."

- La integración de la prestación de despensa que asciende a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mensuales.

Lo que deberán hacer en el término improrrogable de **TREINTA DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la **Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²⁹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia

²⁹No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la ilegalidad de los actos impugnados.

TERCERO. Se condena a las autoridades demandadas al cumplimiento de lo ordenado en el apartado considerativo VIII de este fallo. Lo que deberá hacer la autoridad demandada en el término improrrogable de TREINTA DIAS HÁBILES, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la **Cuarta Sala** de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a las autoridades responsables.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³⁰; **Licenciado MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción³¹; **Magistrado**

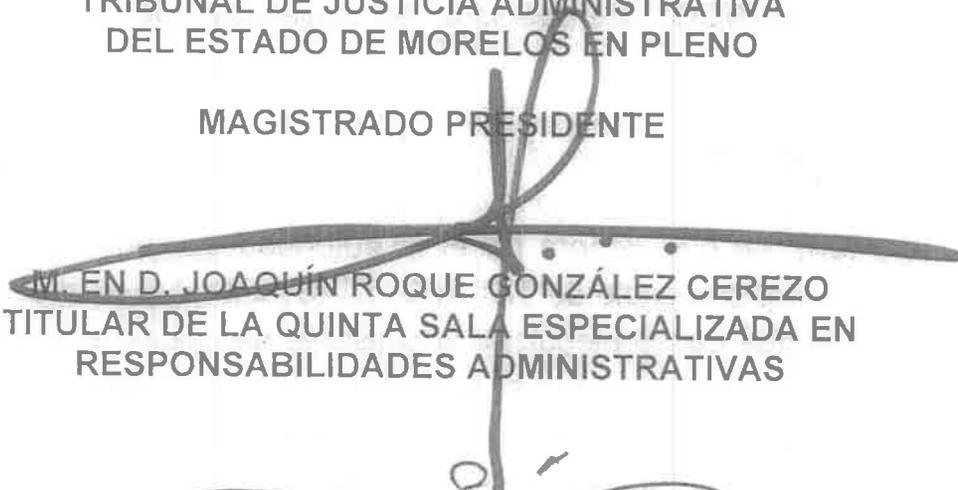
³⁰ Ibidem

³¹ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y el acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

Licenciado en Derecho **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y, **Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³², ponente en el presente asunto; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE



**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



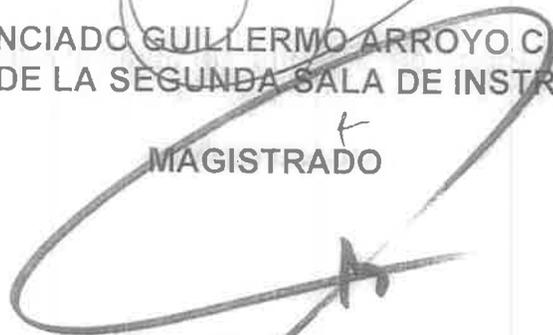
**LICENCIADO MARIO GOMEZ LOPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



**D. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

³² En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

MAGISTRADO



LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número [REDACTED] TJA/4ªSERA/JRAEM-081/2021, promovido por [REDACTED] en contra del OFICIAL MAYOR DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTROS; Misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día diecisiete de agosto de dos mil veintidos. CONSTE.



“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

- En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión publica se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

